



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 61/2023 TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de presidente, contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 14 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 23 de marzo de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de presidente contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (en adelante FER), de fecha 14 de marzo de 2023. El mismo viene a anular la resolución que dictara el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, de 1 de marzo, por la que se acordó «PRIMERO. – ESTIMAR PARCIALMENTE las denuncias formuladas por los clubes CR XYZ y CR ABC referidas en el antecedente de hecho primero de esta resolución y, en su consecuencia, REVOCAR el reconocimiento que, como jugadora asimilada a las de formación, tiene obtenido la jugadora del club XXX doña XXX, con licencia número xxxxxxxx, cuya revocación surtirá efectos desde esta fecha. (...) SEGUNDO. – DESESTIMAR las denuncias en todo lo demás y, por tanto, ARCHIVAR el expediente por las impugnadas alineaciones de dicha jugadora en los partidos de referencia». De modo que el Comité nacional de Apelación de la FER acordó,

«PRIMERO. - Revocar con efectos ex tunc la condición de jugadora asimilada a las de formación 'F' que tenía hasta el momento la jugadora del CLUB XXX, D^a. XXX, con licencia número xxxxxxxx, que tendrá a todos los efectos la condición de jugadora extranjera desde un principio.

SEGUNDO. - Sancionar al CLUB XXX, en aplicación del 34 RPC, por una infracción por alineación indebida a consecuencia de alinear como 'F' a la jugadora D^a. XXX (licencia nº xxxxxxxx), cuando la misma nunca pudo ostentar tal condición por su captura por la UAR, desbordando la normativa en cuanto al número máximo de jugadoras sin 'F', dando por perdido, por un tanteador de 21-0, el partido correspondiente a la J10 DHF disputado entre CR XYZ y XXX, junto con la pérdida adicional de 2 puntos en la clasificación de DHF.

TERCERO. – Requerir a la FER para que, con arreglo a esta resolución, reorganice la clasificación de la DHF en resultados y puntos».

Asimismo, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el compareciente solicita mediante,

«OTROSI DICE, que, a través del presente documento, se viene a solicitar la SUSPENSIÓN CAUTELAR de las sanciones disciplinarias contenidas en la resolución recurrida y el APLAZAMIENTO de la fase final del Campeonato de Liga Nacional de División de Honor



Femenina, cuyas semifinales han de celebrarse el próximo 23 de abril de 2023, en tanto que el TAD resuelva el citado recurso (...). (...)

OTROSÍ SOLICITA Que, se tenga por presentada la solicitud de medidas instada anteriormente y, concediendo la misma, se suspendan cautelarmente las sanciones derivadas de la alineación indebida contenidas en la resolución del Comité Nacional de Apelación de la FER de 14 de marzo de 2023, acordándose, asimismo, el aplazamiento de los encuentros de semifinales de la fase final del Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina de esta temporada 2022/23, hasta que sea dictada por el TAD la resolución del recurso contenido en este documento».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por consiguiente, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.



2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014)».

Así las cosas, en la reclamación que nos ocupa «se viene a solicitar la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** de las sanciones disciplinarias contenidas en la resolución recurrida». Sin embargo, este Tribunal entiende que en la resolución atacada solo existe una sanción disciplinaria en términos propios y estrictos, pues, la revocación que en la misma se realiza de «la condición de jugadora asimilada a las de formación ‘F’ que tenía hasta el momento la jugadora del CLUB XXX, D^a. XXX» -confirmando la que realizara el Comité Nacional de Competición, si bien con efectos ex nunc-, no es, propiamente, una sanción. Y ello se desprende, para empezar, del hecho de que en el marco de las sanciones disciplinarias tipificadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones no se incluye sanción alguna que revista estas características respecto de ninguna infracción de las que se tipifican. Circunstancia esta que no puede sino responder al hecho de que la atribución o denegación de tal condición de jugadora asimilada a las de formación ‘F’, resulta ser una cuestión que evidencia una clara naturaleza organizativa, dado que la normativa que determina su regulación de referencia tiene por objeto la regulación de los requisitos para participar como jugador/a en las competiciones organizadas por la FER en la temporada 2022/2023. Por tanto, se trata de normas que integran y forman parte de la organización de los campeonatos y competiciones que tienen lugar en los mismos.

Por tanto, incumbe exclusivamente a la FER la organización de sus propias competiciones y, por lo que aquí interesa, la determinación de cuántas jugadoras nacionales o extranjeras permite que intervengan en cada partido. Así, dicha Federación exige en sus distintos reglamentos que, en cada equipo, haya en todo momento de cada partido un número mínimo de jugadoras identificadas bajo la denominación genérica de jugadoras de formación. En este sentido, la «CIRCULAR 1 (TEMPORADA 2022/23) ASUNTO: Normativa común a todas las competiciones y cambios sustanciales respecto a la temporada anterior criterios y requisitos que deberán cumplir los clubes», de 2 de julio de 2022, determina en su apartado *Nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina*:

«»Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”. En cada circular concreta de competición se especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.

A estos efectos se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier Club afiliado a la FER o Federación Autónoma integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el Club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un Club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autónoma integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del período de seis meses.

Igualmente serán asimilados a los jugadores de “formación” los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de



España) en lo que respecta al derecho de nacimiento (haber nacido en España o ser hijos o nietos de personas nacidas en España). También serán considerados jugadores “de formación” los jugadores que hayan disputado, al menos, un encuentro oficial con cualquier selección española. Los jugadores que en la temporada pasada 2021-22 tenían la consideración de jugador de “formación” seguirán manteniéndola en la actual temporada 2022-23».

Es claro, por tanto, que la pretensión del compareciente respecto de la suspensión de esta decisión federativa tiene por objeto una cuestión que evidencia una clara naturaleza organizativa, dado que la normativa de referencia tiene por objeto la regulación de la configuración de los campeonatos y de las competiciones. Así pues, debemos concluir que el contexto regulado por esta normativa es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos. En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento a este respecto planteado y, dado que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de la solicitud de suspensión de la medida cautelar solicitada por el recurrente en este particular.

Todo ello sin perjuicio de que la condición de jugadora asimilada a las de formación ‘F’ de la Dña. XXX tenga importancia y deba ser examinada en relación con su consecución a los efectos de la resolución del fondo del asunto que nos ocupa.

Por lo demás, este Tribunal es competente, a los efectos legales y reglamentarios expuestos, para conocer del resto de las solicitudes realizadas por el actor.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

Es sabido que para la resolución de la suspensión de la ejecución cautelar que se solicite es necesario partir, en primer lugar, de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia. Esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la



inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En la presente situación, alega a este respecto el dicente que,

«A la petición expresa de la medida cautelar instada al momento de presentarse el recurso administrativo, hay que añadir que la vigencia o eficacia de las sanciones impuestas, en el supuesto de que la resolución del Comité Nacional de Apelación de la FER fuera revocada y se declarase la inexistencia de alineación indebida una vez iniciada la fase final del Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina, generaría unos daños irreparables al XXX, en la medida que este club habría perdido la posibilidad de participar en tal fase de la competición que por méritos deportivos le correspondería.

En este sentido, según el apartado cuarto de la Circular n.º 5 de la FER (“Normas que regirán el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina en la Temporada 2022/23”), “tras la liga regular se jugará un play-off por el título (1º - 4º y 2º - 3º) a partido único en el campo del equipo mejor clasificado y una final, también a partido único, entre los vencedores de los partidos de la eliminatoria de semifinales, en un campo a determinar por la FER [...]”. En virtud de cuanto antecede, son los cuatro primeros clasificados de la fase regular los que acceden a la fase final del campeonato, siendo determinante, además, la particular plaza ocupada por cada uno de los equipos a la hora de configurar los partidos de semifinales. Se acompaña la Circular n.º 5 de la FER y su Anexo 1 como Documento n.º 14.

Según la clasificación de la fase regular de la competición nacional de liga, a falta de tan solo una jornada, la cual se disputará el próximo 16 de abril (ver el calendario en el Anexo 1 del Documento n.º 14), el XXX ocupa la sexta plaza (con 24 puntos), el XXX ocupa la quinta plaza (con 27 puntos) y el Club de Rugby XYZ ocupa la cuarta plaza (con 31 puntos). Ahora bien, esta situación puede verse sustancialmente alterada en el previsible y lógico supuesto de que resulte estimado el presente recurso, en cuyo caso, al XXX se le reinstaurarían 7 puntos en la clasificación y pasaría a ocupar la cuarta posición (con 33 puntos), al Club de Rugby XYZ se le detrarían 5 puntos en la Página 22 de 23 clasificación y pasaría a ocupar la sexta plaza (con 26 puntos) y el XXX seguiría ocupando la quinta plaza (con sus 27 puntos actuales).

Así pues, si no se suspendiesen cautelarmente las sanciones disciplinarias contenidas en la resolución recurrida y, consecuentemente, no se acordara el aplazamiento de los partidos de semifinales de la fase final del campeonato nacional de liga que han de disputarse el próximo 23 de abril, en el supuesto de que la resolución fuera revocada una vez superada tal fecha, se causaría una situación imposible de revertir, que provocaría unos perjuicios de imposible reparación.

En aras de la exhaustividad, se ha de señalar que la situación que se generaría y los perjuicios ocasionados no podrían remediarse o compensarse mediante la simple exigencia de una responsabilidad patrimonial administrativa que, sin duda y en su caso, recaería sobre la FER; pero, es que, además, esta parte no persigue obtener una indemnización ante una situación injusta que no cabría enmendar o unos perjuicios que no se podrían resarcir, puesto que su propósito principal no es otro que asegurar el adecuado respeto a las normas con arreglo a las que debe ajustarse una competición deportiva y asegurar, mediante la adopción de las medidas cautelares solicitadas, que ésta llegue a desarrollarse con arreglo a criterios realmente competitivos y entre los contendientes que corresponde».

Por tanto, sí parece que deba admitirse aquí la concurrencia del aludido requisito de *periculum in mora*, pues, acordemente con la jurisprudencia, el mismo consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. A lo que debe añadirse, además, que se justifica el *periculum* por el solicitante,



toda vez que acredita que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

Todo ello hace que las consideraciones expuestas deban conducir al juicio estimatorio de las alegaciones del compareciente relativas a la existencia de perjuicios irreparables o de difícil reparación.

QUINTO.- Así mismo, ha de significarse que, si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. A tan fin, alega el actor que «(...) una simple observancia de los motivos y elementos apuntados en el recurso permiten apreciar, sin duda, no solo una apariencia de buen derecho; sino la existencia de ciertas dosis de razonabilidad en los planteamientos y motivos apuntados. Es decir, sin ni siquiera entrar en el fondo del asunto, el TAD podrá apreciar que los motivos o argumentos expuestos en el recurso son ciertamente consistentes desde un punto de vista de estricta legalidad».

En tal sentido, es lo cierto que se dice en el recurso, sin que ello se contradiga en la resolución atacada, que,

«En virtud de lo estipulado en las circulares anteriores, en fecha 17 de noviembre de 2022, el XXX solicitó por correo electrónico a la FER que le facilitara la relación de documentos necesarios para solicitar la condición de jugadora de formación “F” de D.^a XXX por ser ésta nieta de persona nacida en España.

Tras un intercambio de varios correos electrónicos entre la FER y el XXX (Documento n.º 4), la jugadora D.^a XXX se personó el 9 de enero de 2023 en la sede de la FER para hacer entrega de los documentos que habían sido requeridos por la federación para la obtención de la condición de jugadora de formación “F”.

Dos días antes, el 6 de enero de 2023, la XXX de Rugby había remitido a la FER el transfer o pase internacional en el que constaban todos los datos de la jugadora y en el que quedaba constatado en el punto número cuatro que D.^a XXX era elegible por la selección XXX para la disputa de partidos internacionales. Se acompaña el citado documento como Documento n.º 5.

En fecha 12 de enero de 2023, una vez entregada toda la documentación, el XXX remitió un correo electrónico a la FER (Documento n.º 6) preguntando si D.^a XXX iba a poder participar como jugadora de formación “F” en la jornada que iba a tener lugar ese mismo fin de semana, que era la novena jornada del Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina. Ese mismo día, el 12 de enero de 2023, la FER dio respuesta por correo electrónico al XXX (Documento



n.º 7) indicando que D.ª XXX ya tenía que figurar en el aplicativo de la federación como jugadora “F”.

En efecto, en fecha 14 de enero de 2023, D.ª XXX pudo participar en el encuentro correspondiente a la novena jornada del Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Femenina contra el XXX Rugby como jugadora “F”, condición que había adquirido por haber sido ésta otorgada por la FER tras la comprobación de toda la documentación presentada por el XXX y su jugadora, así como por la XXX de Rugby. Se acompaña el acta arbitral del partido entre el XXX Rugby el XXX como Documento n.º 8.

Idéntica condición –jugadora de formación “F”– ostentaba D.ª XXX cuando participó en el encuentro contra el Club de Rugby XYZ, celebrado el 21 de enero de 2023, y que es objeto del presente recurso. Se acompaña el acta arbitral del partido entre el Club de Rugby XYZ y el XXX como Documento n.º 9».

De modo que ello lleva al compareciente a argüir que,

«En el caso que nos ocupa ha existido una habilitación federativa en virtud de la cual se ha otorgado a la jugadora del XXX la condición de jugadora de formación “F” y en ningún momento se ha acreditado la existencia de dolo, fraude o engaño por parte de este club o de la jugadora. De hecho, más bien lo contrario, pues de la prueba documental aportada con este recurso y que también forma parte del expediente disciplinario, se constata de forma meridiana que este club ha seguido en todo momento las indicaciones de la FER, entregando toda aquella documentación que en su momento le había sido requerida para que le fuera finalmente reconocida a D.ª XXX la condición de jugadora de formación “F”».

Lo cual parece ser confirmado por la propia resolución ahora combatida cuando señala que «no obstante, antes de establecer nuestro fallo, este CNA quiere destacar algo que resulta igualmente obvio: no apreciamos mala fe ni en la actuación del Club, ni en la de su delegado ni en la de la Jugadora (...)».

Así las cosas, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido manifestando que,

«(...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4).



Lo que viene a reafirmar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus bonis iuris* y, desde luego, concurre en la presente situación. Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTO.- Finalmente, las suspensiones solicitadas lo son sobre cuestiones que inciden directamente en lo que es la celebración de las semifinales de un campeonato nacional y, más concretamente, una de ellas solicita el aplazamiento de las mismas. Ello supone, a mayores, una confrontación con intereses públicos y de terceros. En tal sentido, como recoge la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección 7ª, de fecha 1 de octubre de 2012, se ha significado que el *periculum in mora* no puede ser examinado desde una perspectiva limitada a la posición del recurrente ni desde una perspectiva temporal excesivamente limitada. Los intereses en juego son tanto los del recurrente como los de generales o los de terceros y la efectividad de la tutela que pudiera llegar a otorgarse sí podría serlo posteriormente, ya que ni tan siquiera en materia de medidas cautelares respecto del ejercicio de potestades disciplinarias ha de aplicarse el criterio de la suspensión automática «(...) sino que el juicio de ponderación entre los intereses particulares del sancionado y el interés general, que ha de conducir a la protección del interés prevalente, según constante opinión del Tribunal Supremo (sentencia de 16 de abril de 1996, que cita otras muchas resoluciones anteriores) en armonización de la efectividad de la tutela judicial efectiva y la eficacia administrativa, ha de considerar con especial cuidado si el perjuicio del interés general que se derivaría de la suspensión presenta una intensidad particular o requiere una particular protección en el caso concreto, que se encuentre debidamente acreditada mediante elementos de hecho aportados al proceso, sin por ello prejuzgar sobre la resolución de fondo».

Así pues, no puede obviarse por el club recurrente que deben tenerse en cuenta no sólo sus propios intereses sino también los generales de la competición y de terceros en juego. La justicia cautelar obliga a efectuar un juicio comparativo de todos estos intereses, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de terceros afectados por la eficacia del acto impugnado, lo cual sí concurren en el presente supuesto, debiendo eludirse una medida que suponga mayor afectación. De aquí que este Tribunal considere que en el actual contexto no ha lugar que con carácter cautelar se proceda a la suspensión o, si se prefiere -tal y como dice el recurrente-, aplazamiento de la competición de referencia.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

CONCEDER PARCIALMENTE la suspensión cautelar solicitada por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su calidad de presidente, contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby, de fecha 14 de marzo de 2023. De manera que la misma refiera a la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta por tal resolución en estos términos: «SEGUNDO. - Sancionar al CLUB XXX, en aplicación del 34 RPC, por una infracción por alineación indebida a consecuencia de alinear como 'F' a la jugadora D^a. XXX (licencia nº xxxxxxxx), cuando la misma nunca pudo ostentar tal condición por su captura por la UAR, desbordando la normativa en cuanto al número máximo de jugadoras sin 'F', dando por perdido, por un tanteador de 21-0, el partido correspondiente a la J10 DHF disputado entre CR XYZ y XXX, junto con la pérdida adicional de 2 puntos en la clasificación de DHF».

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

